

II. Reglamento de la Ley Aduanera Mexicana (artículos correspondientes a la valoración)

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR

Capítulo III Base gravable en importaciones

Artículo 98. Para efectos del párrafo tercero del artículo 64 de la ley, se considerará que no existe venta de mercancías para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, tratándose de la importación de mercancías objeto de un contrato de arrendamiento, incluso cuando se trate de arrendamiento con opción de compra.

Artículo 99. Para efectos del artículo 65 de esta ley, en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la ley.

Artículo 100. Para efectos de lo establecido en el inciso *a*) de la fracción I del artículo 65 de la ley, se entiende por:

- I. Comisión, la comisión de venta pagada directa o indirectamente a un agente que actúa por cuenta del vendedor, por los servicios que le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración;

- II. Gastos de corretaje, las retribuciones pagadas a un tercero por los servicios prestados como intermediario en la operación de compraventa de las mercancías objeto de valoración, y
- III. Comisión de compra, la retribución pagada por el importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 101. Para efectos de lo dispuesto en el inciso *b*) de la fracción I del artículo 65 de la ley, se considerará que los envases o embalajes forman un todo con las mercancías, cuando se importen y se clasifiquen junto con las mismas, sean del tipo de los normalmente vendidos con ellas y no sean susceptibles de utilizarse en dos o más ocasiones.

Artículo 102. Para efectos de lo dispuesto en el inciso *d*) de la fracción I del artículo 65 de la ley, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional cuando haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y no pueda determinar las cantidades que por concepto de seguro debe incrementar en cada operación al precio pagado por las mercancías, siempre que cumpla lo siguiente:

- I. Deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global, y por tal motivo no cuente con la información correspondiente al año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global vigente al momento de la importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;

- II. Deberá presentar la rectificación al pedimento corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley y en el Código Fiscal de la Federación, y
- III. Deberá presentar las declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global del transporte.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Artículo 103. Quienes ejerzan la opción establecida en el artículo 102 de este Reglamento, deberán presentar un aviso ante la autoridad aduanera, en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

En este caso, además de los documentos señalados en el artículo 36, fracción I de la ley, deberán acompañar al pedimento correspondiente una copia simple de la póliza a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Para efectos de lo dispuesto en el inciso *b*) de la fracción II del artículo 65 de la ley, cuando el importador adquiera bienes de un vendedor al que no esté vinculado y paga por ellos un precio determinado, dicho precio será el valor de los bienes. Si los bienes fueron producidos por el importador o por una persona vinculada a él, el valor de los bienes será su costo de producción. Cuando el importador haya utilizado dichos bienes con anterioridad, independientemente de que los haya comprado o producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo original de adquisición o de producción, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Una vez determinado el valor de los bienes, el importador podrá repartirlo entre las mercancías importadas de conformidad con alguna de las siguientes formas de reparto:

- I. Incrementando la totalidad del valor del bien en la primera importación;
- II. Repartiendo el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, y
- III. Repartiendo el valor entre el total de la producción prevista, cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción, haciendo del conocimiento de la autoridad aduanera el ejercicio de dicha opción, mediante promoción por escrito.

La opción que se ejerza de conformidad con este artículo, se hará constar en el pedimento correspondiente, presentando copia del escrito que en su caso, se hubiera presentado a la autoridad competente.

Artículo 105. Para efectos de lo dispuesto en el inciso *d*) de la fracción II del artículo 65 de la ley, el importe a adicionar será el valor de la compra o del arrendamiento de los bienes o servicios mencionados cuando éstos hayan sido comprados o arrendados por el importador.

No procederá efectuar adición alguna tratándose de bienes que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

Artículo 106. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la ley, no se adicionarán al precio pagado por las mercancías importadas, los derechos de reproducción de las mercancías en territorio nacional.

Artículo 107. Cuando deba adicionarse el precio pagado, con el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la ley y al momento de la importación, el monto de dichos cargos no pueda determinarse, el importador podrá aplicar el método de valor de transacción, siempre que estime el monto aproximado de los mismos cargos y determine provisionalmente la base gravable.

Cuando los cargos a que se refiere el párrafo anterior puedan determinarse y resulten en cantidades distintas a las estimadas, el importador deberá presentar una rectificación al pedimento corrigiendo la base gravable y pagando las contribuciones adeudadas actualizadas, así como los recargos causados a partir de la fecha en que se cubrieron las contribuciones de conformidad con el artículo 89 de la ley y con el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación del pedimento, sin que el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la ley pueda determinarse, el importador deberá rectificar el valor en aduana de las mercancías determinado provisionalmente, utilizando el método de valoración que le corresponda en los términos del artículo 71 de la ley. En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro de dicho plazo, los valores en aduana declarados en forma provisional tendrán carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará cuando el importador cumpla con la obligación establecida en la fracción I del artículo 59 de la ley, salvo lo establecido por el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 108. Para efectos del artículo 67 de la ley, cuando el valor de la condición o contraprestación se conozca y esté relacionado con las mercancías importadas, deberá formar parte del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 109. Para efectos de la fracción II del artículo 68 de la ley, las personas que estén asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de dicho artículo.

Artículo 110. Para efectos de la fracción VIII del artículo 68 de la ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

Artículo 111. Para efectos de las fracciones I y II del artículo 71 de la ley, cuando en un embarque existan mercancías que deban ser valoradas conforme al método

de valor de transacción y otras mercancías idénticas o similares, respecto de las que no exista venta y, en consecuencia no se encuentren comprendidas en la factura, estas últimas podrán valorarse utilizando el método de valor de transacción de mercancías idénticas o con el método de valor de transacción de mercancías similares, según corresponda, referido al valor en aduana de las primeras.

Artículo 112. Para efectos de los artículos 72 y 73 de la ley, cuando no exista información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto de dichos artículos, el valor en aduana de las mercancías no podrá determinarse con base en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Artículo 113. Para efectos de los artículos 72 y 73 de la ley. Podrá utilizarse el valor de transacción de mercancías idénticas o similares producidas en el mismo país, por una persona diferente de la que produjo las mercancías objeto de valoración, únicamente cuando no existan mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona.

Artículo 114. El valor en aduana de las mercancías importadas no podrá determinarse de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 de la ley, cuando el valor añadido por la transformación no se pueda determinar con base en datos objetivos y cuantificables que reflejen el costo de dicha operación.

Artículo 115. Para efectos de la fracción I del artículo 75 de la ley, los gastos generales comprenderán los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías y deberán considerarse como un todo con los beneficios.

Cuando el importe aplicado por el importador por concepto de beneficios y gastos generales, no concuerde con el correspondiente a las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones a territorio nacional, el importe por concepto de beneficios y gastos generales podrá determinarse con base en información distinta de la que hubiera sido utilizada por el importador.

Artículo 116. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de la ley, si para determinar un valor reconstruido de la autoridad aduanera utiliza información distinta de la proporcionada por el productor, deberá informar al importador, cuando éste lo solicite, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, salvo que se trate de información de carácter estrictamente confidencial.